



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 137. Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. Puntos de suscripción. — En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d. Sabado 17 de Diciembre. Año de 1864. Puntos de suscripción. En Cáceres: imprenta de bretería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 287.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 9 del corriente, lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Vicenta Asensi, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indiquen.

Cáceres 16 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

CIRCULAR NÚM. 288.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, me dice con esta fecha lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 8 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 de Noviembre pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Señor Presidente del Consejo de Ministros me dice en comunicacion de 19 del mes actual lo que sigue.—S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscripcion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos a cuantos hayan quedado reducidos a la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y a las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a 19 de Noviembre de 1864. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico a V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo, se disponga lo que sea oportuno, a fin de que tenga cumplimiento la voluntad de S. M.—Lo traslado a V. E. tambien de Real orden, a fin de que promueva dicha suscripcion entre sus subordinados, publicando en los Boletines oficiales la relacion por corporaciones de los que contribuyan a tan benéfico propósito, y las cantidades dispondrá se entreguen a la persona que se comisione por el Gobierno para percibir las de las demas clases de la sociedad; dando V. E. conocimiento a este Ministerio de la suma total que produgesen las expresadas suscripciones.—Y yo lo hago a V. S. para su conocimiento y a fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue a noticia de los Jefes y Oficiales retirados en la misma, por si alguno quisiere contribuir con su donativo a tan benéfico objeto.

Lo que tengo el gusto de trasladar a V. S. a los fines consiguientes.

Lo que he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de las personas que se citan en el anterior inserto.

Cáceres 16 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

CIRCULAR NÚM. 289.

El Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de

la Guerra, en 16 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo que sigue:

Por Real orden de 4 de Julio último se autorizó al Capitan General de Galicia, para que con arreglo a lo prevenido en la de 5 de Octubre de 1860, agregase a cuerpo los inutilizados por heridas recibidas en accion de guerra que regresaban de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente interin se verifique la definitiva clasificacion de su retiro.

De la misma Real orden lo manifestado a V. E. por motivo de la llegada a Cádiz de los vapores-correos, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dictadas por la Direccion de Infanteria en 19 de Mayo de 1860, para sus análogos, por consecuencia de la guerra de Africa, y que si existiere en ese distrito algun individuo de aquella procedencia u otras causas no se hubiese acogido a este beneficio y resultase de antecedentes tener derecho a él, pueda disfrutar desde luego de este auxilio, sin perjuicio de que de V. E. oportunamente cuenta a este Ministerio de las circunstancias de cada uno para la resolucion a que haya lugar.

De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que trascribo a V. S. para el suyo, y a fin de que esta soberana disposicion se publique en el Boletín oficial de esa provincia por si hubiere en ella algun individuo que se encuentre con derechos para gozar de los beneficios que se conceden, promueva la correspondiente instancia en demanda de ellos.

Lo que tengo el gusto de trasladar a V. S. a fin de que tenga la dignacion de ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia esta soberana disposicion segun se previene en el preinserto escrito.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 16 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

CIRCULAR NÚM. 290.

El Juez de primera instancia de Béjar me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«Pongo en conocimiento de V. S. que en este Juzgado de primera instancia se sigue causa criminal contra José Martin, natural del Puerto de Béjar, (a) Bolicho, soltero, de 24 años, estatura corta, pelo negro, ojos lo mismo, cara redonda, nariz regular, boca pequeña, color bueno, viste chaqueta, bombacho con vueltas azules, polaina o calza de paño, chaleco de paño o pana, zapatos gruesos, el que se fugó el día 6 del actual, por herida que causó a Miguel Matéos Sanchez el mismo día, de la que falleció el 7.

Y para que sea capturado el José Martin y puesto a la disposicion de este Juzgado, insertándose este en los Boletines oficiales de la provincia de su digno mando, se pone el presente.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, encargando a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del referido José Martin, remitiéndolo a mi autoridad si fuese encontrado.

Cáceres 16 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Norberto Elviro Dominguez, vecino de Valencia de Alcántara, solicitó de este Gobierno el acotamiento de varias fincas, sin que se hayan presentado reclamaciones, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las fincas que se publicaron en el Boletín número 134, correspondiente al día 8 de Noviembre próximo pasado, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad a lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 16 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. José Rivero, vecino y propietario del Campillo

de Deleitosa, solicitó de este Gobierno el acotamiento de varias fincas, sin que se haya presentado reclamación alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las fincas que se publicaron en el Boletín número 135, correspondiente al día 10 de Noviembre próximo pasado, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1856.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 16 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se sustanció un interdicto promovido por D. Cayetano Valcarlos contra D. Vicente Serrano, ambos vecinos de Gordocillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenía sobre una era del segundo; y para ejecutar el auto restitutorio que recayó en él, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existía, de cuyo acto protestó el Alcalde:

Que con este motivo se suscitó una cuestión entre la Autoridad municipal de Gordocillo y el Juzgado sobre si existía ó no una servidumbre pública entre las dos eras, y si esta se había destruido ó no al ejecutar la restitución:

Que el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado apoyándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, número 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente, y en la quinta disposición de la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal y después de la inspección ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto versaba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitución:

Que el Gobernador, conforme con el informe del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejercitar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que

preceda la competente facultad para la adopción de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el mantenimiento de una servidumbre privada, al ejecutar la providencia que en él se ha dictado ha podido interrumpirse una servidumbre pública, cuya conservación corresponde á la Autoridad administrativa, sin perjuicio de la decisión de los Tribunales en los juicios plenarios de posesión y propiedad.

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trata por la Autoridad judicial, y afirmada por el Alcalde, se ha puesto en cuestión la de una servidumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete á los Tribunales por la vía del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 327, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Rafael Lezaeta contra D. Ignacio Lahera y D. Eustasio Medina sobre pago de 100000 rs. con sus intereses:

Resultando que D. Ignacio Lahera y don Eustasio Medina firmaron en 18 de Marzo de 1848 un pagaré, obligándose á satisfacer á D. Rafael Lezaeta á 90 días fecha la cantidad de 100000 rs. efectivos, valor recibido del mismo; y que habiendo sido protestado por falta de pago en 17 de Junio siguiente, reconocidas que fueron por Lahera y Medina sus firmas, solicitó y obtuvo Lezaeta mandamiento de ejecución contra los mismos por la expresada cantidad, décima y costas:

Resultando que opuestas por los ejecutados las excepciones de usura y compensación, se dictó sentencia por el Juez en 8

de Octubre de 1848 declarando no haber lugar á sentenciar de remate, y reservando á ambas partes su derecho para que lo ejercitasen en otro juicio como mejor les conviniera, alzándose los embargos hechos á D. Eustasio Medina; sentencia que, apelada por Lezaeta, se confirmó con costas por la Sala primera de la Audiencia en 12 de Octubre de 1850:

Resultando que devueltos los autos al inferior, presentó demanda D. Rafael Lezaeta en 18 de Octubre de 1858 para que se condenase á D. Eustasio Medina y á D. Ignacio Lahera al pago de 100000 rs. efectivos en metálico sonante y contante que le eran en deber, con mas al del interés legal que dicha cantidad habia debido producir, y al de los gastos y perjuicios ocasionados por no haberla entregado cuando debían; y se mandase y previniese al mismo tiempo que de no hacerlo así desde luego los expresados deudores, se negociasen en forma las 29 acciones de la Sociedad azucarera peninsular que le tenían dadas en garantía, y se aplicase su producto al pago de las expresadas responsabilidades y al de las costas que por ellas indubidamente se diese lugar; alegando que habiendo pasado con exceso los 90 días dentro de los cuales debieron aquellos pagar los 100000 rs., faltando al compromiso que aceptaron y tenían reconocido, y no habiéndose llegado á sentenciar de remate, la reclamación que por los referidos conceptos comenzó á hacer el exponente por la vía ejecutiva, le habia quedado expedita la ordinaria para reproducirla con la reserva que de su derecho se hacia en la sentencia ejecutoria de 12 de Octubre de 1850:

Resultando que D. Ignacio Lahera y D. Eustasio Medina se opusieron á la demanda pidiendo se declarase que no estaban obligados á satisfacer á Lezaeta la cantidad que les prestó en castigo de la usura que empleó con ellos; y cuando á esto no hubiese lugar, que se les tuviese por conformes solamente en que el crédito de los 100000 rs. que les reclamaba les sirviese de abono en la liquidación de cuentas que debería practicarse entre él y los exponentes, habiendo de descontarse del importe de dicho crédito la cantidad que por costas y gastos les ocasionó en la primera instancia con su demanda ejecutiva sobre pago de la misma cantidad, para lo cual se practicara la oportuna regulación á su tiempo por el Escribano, rebajándose igualmente de dicho crédito la cantidad que por daños y perjuicios acreditasen haber sufrido á consecuencia del embargo de todos sus bienes, rentas, derechos y acciones decretado preventivamente bajo la responsabilidad de Lezaeta que la aceptó «apud acta» al obtener aquella providencia á su favor y en daño de ellos, teniéndose por formalizada la mutua petición ó reconvencción que á este propósito utilizaban por contrademanda contra el actor, reservándose para su día el que por peritos de recíproco nombramiento ó por otro medio legal, se hiciera la regulación de daños y perjuicios que habrían de ser objeto de compensación y abono en la liquidación de cuentas entre las partes interesadas en este juicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, después de contestar Lezaeta á la reconvencción negando que mediase usura en el capital que los demandados recibieron en préstamo; que existiesen los perjuicios y daños que decían, y que él hubiese dado ocasión á ellos, articularon una y otra parte la que creyeron conducente á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 10 de Octubre de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Febrero de 1863, condenando á D. Eustasio Medina y D. Ignacio Lahera al pago de los 100000 rs. á D. Rafael Lezaeta; al abono de un 6 por 100 de esta misma cantidad por razón de intereses desde el día que debieron devolverla hasta que lo ejecutasen, y en todas las costas, para

lo que se procedería á la venta de las 29 acciones de la Sociedad azucarera peninsular dadas en prenda:

Y resultando que contra este fallo dedujeron los demandados Lahera y Medina recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 2.ª, tit. 22, libro 12 de la Novísima Recopilación, y el principio jurídico de que «ubi eadem est ratio eadem juris dispositio esse debet», toda vez que estimada la excepción de usura en el juicio ejecutivo, habia debido estimarse tambien en el presente civil ordinario:

2.º Las demás leyes del tit. 22, libro 12 de la Novísima Recopilación, en cuanto por el cuarto considerando de la sentencia se significaba que de haber mediado usura por haber satisfecho los recurrentes á Lezaeta intereses por la cantidad que de él recibieron, habria de tomarse en cuenta lo que fuese para la restitución en su caso, que es lo que procedería:

3.º Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal la doctrina legal de que «el mutuo por su naturaleza es gratuito», la ley 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, que solo concede derecho al acreedor contra el deudor moroso, á pedirle el abono de daños y perjuicios, no de réditos é interés; interpretada por las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1861 y 22 de Enero de 1863, no pudiendo tener efecto retroactivo por no haber expresado el legislador que lo tuviera el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que es inaplicable al presente caso el principio jurídico «ubi eadem est ratio eadem juris dispositio esse debet» porque opuestas por los recurrentes las excepciones de usura y compensación en el juicio ejecutivo, y no fundados los fallos en que se declaró no haber lugar á sentenciar de remate con la reserva ordinaria, no está expresada en ellas cual fué de las dos excepciones la causa de esa declaración, faltando por consiguiente el supuesto para la aplicación del referido principio; á mas de que, aun siendo cierto que se hubieran fundado los fallos en la de usura, nada aprovecharia esto á los recurrentes, porque la sentencia dada en el juicio ejecutivo no produce para el ordinario la excepción de cosa juzgada:

Considerando que la ejecutoria no ha infringido la ley 2.ª, tit. 22, libro 12 de la Novísima Recopilación, referente á la pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas, porque en la sentencia se condenó á los demandados á pagar los 100000 rs. que recibieron de D. Rafael Lezaeta, no estando justificado que fué usurario el empréstito, según el aprecio hecho por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra el cual no se ha alegado ninguna infracción de ley:

Considerando que contra los fundamentos de la sentencia no procede el recurso de casación, y que por consiguiente, no se invocan oportunamente contra el presente las demás leyes del tit. 22, libro 12 de la Novísima Recopilación, disposiciones citadas en el concepto de infringidas y de un modo vago y genérico que no es conforme á las prescripciones legales:

Considerando que el abono por razón de intereses, estimado en la ejecutoria, no es una compensación de los réditos, que el demandante no ha percibido de los 100000 reales que no ha tenido á su disposición, porque los demandados no le entregaron esos valores á la fecha estipulada en el pagaré de 18 de Marzo de 1848, sino una sustitución de los daños y menoscabos que el mutuario debe pagar según apreciación de la Sala y con arreglo á la ley 10, título 1.º, Partida 5.ª, de lo cual se desprende que esta disposición no ha sido contrariada por la ejecutoria:

Considerando, por consiguiente, que tampoco lo ha sido la doctrina legal de

que «el mudo es por su naturaleza gratuito».

Y considerando que no es contraria á la expuesta la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en las sentencias que citan los recurrentes, y que no resulta fijado con arreglo á las disposiciones de la ley de 14 de Marzo de 1856, aunque la tasa es la misma, el 6 por 100 que se manda abonar en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Lahera y D. Eustasio Medina, á quienes condenamos en las costas, y á la pérdida del depósito, que se aplicará como dispone la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Manuel García de la Cotera votó en la Sala, y no firma por estar enfermo: José Portilla.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Noviembre de 1864.—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 346 del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Trujillo y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres ha seguido D. Adolfo Samaniego Lassus, Conde de Torrejón, con doña María Montalvo de Vargas, sobre reivindicación de la dehesa denominada don Luquillas, sita en término de la espresada ciudad de Trujillo; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la doña María, contra la sentencia que en 3 de Julio de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1860, la Condesa viuda de Torrejón como tutora de su hijo, entabló demanda ordinaria, en la que espuso que doña María Montalvo de Vargas había llevado en arrendamiento las dehesas de Tozuelo de Cristóbal Pizarro, Campillejo y don Luquillas, y al cumplir el contrato no había devuelto esta última, suponiendo que la correspondía su terreno con el nombre de suerte de la Viciosa, y pidió que se la condenase á la restitución con mas el doble valor de la misma, si se resistía á verificarla, y al pago de las rentas producidas desde el año de 1848 en que cesó en el arriendo, y las costas;

Resultando que conferido traslado á la doña María, pidió que se la absolviera de la demanda, sosteniendo que había devuelto á la casa del Conde de Torrejón todos los terrenos que recibió en arrendamiento, y que el que se la reclamaba era de su propiedad, conocido con el nombre de suerte ó boril de la Viciosa, y no con el de Don Luquillas;

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, se recibió el pleito á prueba, y en parte de la suya pidió la Condesa de Torrejón que los peritos que nombraba y los que elegiría doña María Montalvo de Vargas, con vista de documentos y del terreno, levantasen un plano de la finca objeto de la cuestión y de las

limitrofes, si lo creían necesario para la mayor claridad, y declarasen despues cuál era la dehesa Don Luquillas, y cuál la parte menor que D. Esteban Vargas compró de la dehesa de la Viciosa en el año de 1837:

Resultando que estimado segun se pedía, doña María nombró sus peritos, solicitando que los mismos ampliaron su declaración y operaciones á los extremos que indicó:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los peritos, practicaron los nombrados por cada parte separadamente las operaciones, presentando cada uno sus planos y rindiendo sus declaraciones en discordia:

Resultando que el Juez nombró por tercero á don Pedro Contreras para que la dirimiese; y no habiendo sido recusado por las partes, acordó en auto de 27 de Enero de 1862, que se le notificara su nombramiento y designó el 11 de Febrero para que dirimiese la discordia; en cuyo día emitiera su dictamen, previa aceptación y juramento, quedando desde el mismo alzada la suspensión del término probatorio que estaba decretada, y los autos de manifiesto en Escribanía, para que pudiera instruirse, y mandó que se hiciera saber á las partes á los efectos prevenidos en la regla 13 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que hechas las citaciones, se verificó en 11 de Febrero con asistencia de las partes, de los peritos de estas y del Juzgado, la diligencia de reconocimiento de los terrenos y declaración por el tercero, el cual en dos días anteriores se había constituido en la dehesa de la cuestión, auxiliado de prácticos que los litigantes le facilitaron:

Resultando que por sentencia de 3 de Julio de 1862, el Juez de primera instancia condenó á doña María Montalvo de Vargas á restituir al Conde de Torrejón la dehesa de Don Luquillas que detentaba con el nombre de suerte ó boril de la Viciosa, y las rentas producidas ó debidas producir por la misma desde 29 de Setiembre de 1848:

Resultando que interpuesta apelación por doña María, pidió á la Sala primera de la Audiencia que el Conde de Torrejón evacuase ciertas posiciones, lo que hizo en la forma que de autos aparece; y con vista de las respuestas solicitó despues que el Conde declarase de nuevo, contestando afirmativa ó negativamente á dichas posiciones; y ademas presentó varios documentos, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba, para acreditar la exactitud de los mismos por medio de los reconocimientos de firmas, cotejos y demas diligencias que procediesen con arreglo á derecho:

Resultando que el Procurador del Conde, oponiéndose á esta solicitud, alegó que su principal había contestado á las posiciones en forma legal; que ademas constaba en autos la certeza de las dos primeras, y la tercera no se refería á hechos del mismo; que no se estaba en ninguno de los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil para que el pleito se recibiera á prueba; y que su parte aceptaba los documentos presentados de contrario y los reconocía como fidedignos, y como auténticas las firmas de las personas que los autorizaban:

Resultando que por auto de 23 de Mayo se declaró no haber lugar á la repetición de la confesión judicial exigida al Conde, ni á recibir el pleito á prueba; y que también se denegó la súplica que se interpuso de esta providencia, teniendo por reclamada la subsanación de la falta para los efectos oportunos:

Y resultando que en 3 de Julio se dictó sentencia de vista confirmando la apelada con las costas de ambas instancias; y que contra este fallo entabló doña María Montalvo recurso de casación, que fué admitido, fundado en la infracción de las leyes que citó, y en las causas 4.ª, 5.ª y 6.ª del

art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se había recibido el pleito á prueba en la segunda instancia, porque no se la citó para la diligencia de reconocimiento hecho en la primera, y porque no se estimó el nuevo examen del Conde al tenor de las posiciones presentadas:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Anselmo de Urra:

Considerando que las diligencias de reconocimiento de firmas, cotejos y demas solicitadas por la recurrente en la segunda instancia, se practicaron de conformidad con lo prevenido en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la diligencia de reconocimiento de los terrenos en que radica la finca, objeto de la demanda, la llevó á efecto el perito tercero con asistencia de las partes y de los otros peritos y con la previa y suficiente preparación para el acertado desempeño de su cometido:

Considerando que el demandante evacuó las posiciones presentadas por la demandada del único modo posible, atendidas la naturaleza y referencia de aquellas:

Considerando, por tanto, que es improcedente como fundamento del presente recurso, la alegación por los tres indicados motivos de las causas 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, que por las espresadas causas interpuso doña María Montalvo de Vargas, condenándola en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decisión del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1864, en la causa criminal formada en el Juzgado de Hacienda de Valencia contra don Matías González y otros por los delitos de defraudación de los derechos de consumos y falsificación de documentos oficiales; pendientes ante Nos tan solo respecto del don Matías en virtud del recurso de casación que interpuso el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia del territorio, y al que la Sala primera de este Tribunal ha declarado haber lugar:

Resultando que en la espresada ciudad de Valencia tenían establecidos depósitos domésticos de géneros coloniales los comerciantes don Martín Ferrer, don Blas y don Macario Cuesta; y que habiéndose dado parte al Gobernador civil de la provincia de que defraudaban los derechos de consumos, se formó el oportuno expediente gubernativo, y despues la presente causa en averiguación del hecho:

Resultando que los comerciantes que tienen constituidos tales depósitos no adeudan los derechos de las especies que introducen en la capital, sino que se les forma cargo de ellas en la cuenta que para cada uno se debe llevar en la Administración, bajándoseles en la misma las cantidades que con el debido permiso estraen de su depósito para trasladarlas fuera de

la población, y luego con aquel cargo y estas bajas y el aforo de lo que existe en el depósito se hace mensualmente una liquidación y satisfacen los derechos de las especies que faltan, que son las consumidas dentro de la capital, practicándose otra liquidación definitiva á fin de año:

Resultando que para estraer un artículo y que sea baja legítima en la cuenta, se debe proceder del modo siguiente: el comerciante acude á la Administración de Aduanas pidiendo guía para conducir al punto que designa la cantidad de género que marca. Obtenida la guía despues de hecha la anotación oportuna, va el mismo comerciante á la Administración de Hacienda y pretende por medio de una papeleta llamada «solicitud de estracción» la salida de los géneros, espresando su clase y cantidad, bultos en que se contienen, punto de su destino y puerta por donde deben salir. La Administración autoriza la salida por decreto estendido al pie del solicitud; y tomada razón en un registro particular, estiene una papeleta talonaria duplicada para que el Fiel de la puerta permita la salida. El solicitud y la papeleta talonaria duplicada se entregan al comerciante, quien en el mismo día debe estraer el género, presentando en el fielato aquellos documentos, en los cuales se hace constar la salida con la palabra «salí» que autorizan con su firma el Fiel y el Interventor, tomándose razón en el libro de salidas de depósitos que lleva este, en una lista ó relación diaria que lleva el aforador de la puerta con espresión del artículo, su procedencia y destino, y en el libro de salidas de la Intervención municipal que está á cargo de un empleado del Ayuntamiento en cada fielato. Hecho esto, se entrega al interesado una de las papeletas talonarias para su resguardo, y un dependiente del fielato interior, ó de la puerta, acompaña el género hasta el fielato exterior, ó sea el que existe al límite del radio, donde se toma también razón de la salida; siendo de advertir que para esta toma de razón por parte de la Hacienda existen en los fielatos libros duplicados, sirviendo el uno para los días pares, y el otro para los impares. Todos los días al anochecer los mozos de los fielatos interior y exterior llevan á la Administración y dejan sobre la mesa del negociado de Contabilidad de depósitos, los dos libros de intervención, los solicitudes y las papeletas talonarias. La lista del aforador se entrega al Visitador, y luego pasa también á dicha mesa de contabilidad. Al día siguiente el oficial del negociado, en vista del solicitud y papeleta talonaria, en que se consigna por el Fiel la realidad de la salida del género, debe examinar los asientos ó referencias de la misma puestos en los libros de intervención de ambos fielatos y en la relación ó lista del aforador, y encontrando que están exactos, hace el asiento correspondiente de la baja de la cuenta del depósito de aquel comerciante y guarda en legajos los solicitudes y papeletas dentro de un armario, de que el mismo conserva la llave, y donde también van á parar á su tiempo los libros de los fielatos y listas de los aforadores:

Resultando que por las diligencias practicadas, y entre ellas la de reconocimiento de los solicitudes de guías y sus anotaciones, de los solicitudes de estracción, papeletas talonarias, libros de intervención de la Hacienda en los fielatos, listas de los aforadores, libros de la Intervención municipal, los de la cuenta de depósitos de dichos comerciantes, y hasta de los asientos de la sociedad del ferro-carril de Valencia á Játiva y al Grao respecto de los géneros que habían sido transportados por esta vía, y la de cotejo de unos con otros se hizo constar que los espresados D. Martín Ferrer, don Blas y don Macario Cuesta habían simulado la estracción de mayor cantidad de géneros que la que realmente sacaban, la que por tanto quedaba en la ciudad para su consumo, y se libraban del pago de derechos, por suponerla

estraída, causando así la defraudación:

Resultando que también apareció demostrado en la causa que para conseguir el referido objeto, después de procederse legalmente y con las formalidades antes indicadas á la petición de guías y licencias y salida de los géneros en cantidad determinada, cuando los solicitos y papeletas volvían á la mesa de contabilidad con los libros, se facilitaban aquellos al comerciante, el cual de su letra anteponía á lo escrito palabras y guarismos que aumentaban la cantidad, y luego se hacía la misma alteración en las papeletas y asientos de los libros, trasladándose el resultado de estos asientos alterados á la cuenta del comerciante; y se acreditó además que las operaciones en que se hizo este fraude fueron 51, 35 por la casa de don Martín Ferrer y compañía, tres por la de don Macario Cuesta y 13 por la de don Blas Cuesta; cada una de ellas en la fecha y por la cantidad de géneros que constan de autos:

Resultando que comprendido en el procedimiento don Matías González y López, Oficial quinto primero de la Administración de Hacienda pública, encargado de la contabilidad de los depósitos domésticos, reconoció que no hacía las confrontaciones de los solicitos y papeletas talonarias con los libros de intervención y listas de los aforadores, escusándose con el mucho trabajo que tenía en su negociado; y confesó que guardaba la llave del armario en que se conservaban los libros y demás papeles después de hechos los asientos:

Resultando que el don Matías no es reincidente: que ha observado buena conducta como empleado; y que ha servido 15 años en el ejército sin nota alguna desfavorable:

Resultando que á su tiempo el Juez de Hacienda dictó sentencia, que fué revocada por la Sala primera del Tribunal superior del territorio en 14 de Marzo de 1863; y que este impuso al don Matías González por el delito de defraudación la pena que creyó procedente y condenó al mismo por el de falsedad en siete años de presidio mayor, á la inhabilitación absoluta perpétua para cargos públicos y á la sujeción á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal que empezaría á contarse desde el cumplimiento de la misma, apreciando como circunstancias atenuantes y muy calificadas la buena conducta anterior del don Matías y el no haber sufrido, según se dijo, perjuicio efectivo la Hacienda, por no haberse practicado la liquidación de fin de año, y estimando como un solo delito las falsificaciones ejecutadas para realizar las 51 operaciones referidas:

Resultando que contra esta parte del fallo interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación, diciendo que en cuanto se imponía á González una sola pena por todas las falsificaciones se infringía el artículo 75 del Código penal, y en cuanto se apreciaban como atenuantes las circunstancias indicadas se contravenía á lo dispuesto en los artículos 9.º y 74, regla 5.ª:

Y resultando que admitido el recurso, la Sala primera de este Supremo Tribunal ha declarado haber lugar á él por los motivos referidos, habiéndose pasado la causa á esta Sala segunda para los efectos correspondientes:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que don Matías González ha sido procesado y penado como empleado público por el delito de falsedad en los documentos que sirvieron para dar apariencia legal á 51 verdaderas defraudaciones de los derechos de consumo en la ciudad de Valencia:

Considerando que si cabe apreciar como un solo delito el conjunto de falsedades que necesitaban los documentos referentes á cada una operación fraudulenta, porque al fin eran indispensables para producir un solo hecho, no puede supo-

nerse legalmente lo mismo tratándose de todas las cometidas en diferentes fechas desde el 8 de Junio al 30 de Octubre de 1861 para consumir en favor de tres casas de comercio 51 hechos diversos que constituyen otros tantos delitos de defraudación, y de falsedad por consiguiente:

Considerando que la buena conducta anterior de González y la falta de perjuicio de la Hacienda que la referida Sala ha estimado como circunstancias atenuantes y muy calificadas, no son de las que especifica el art. 9.º del Código criminal, ni de igual entidad y análogas á ellas; además de que carece de fundamento la suposición de no haber sufrido perjuicio la Hacienda, puesto que resulta por comunicación oficial del Administrador principal de rentas que las liquidaciones y pagos mensuales se hacían por el resultado de la confrontación de relaciones, asientos y aforos actuales, quedando únicamente para fin de año la fijación del saldo definitivo, y claro es que este había de ser tan perjudicial á la Hacienda como lo habían sido las liquidaciones mensuales que formaban su base y para las cuales habían servido los documentos falsos:

Y considerando que tampoco existen circunstancias agravantes, pues la 9.ª y 10.ª de dicho Código son de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no hubiera podido cometer González el pecado en el art. 226;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la casación y nulidad de la sentencia ejecutoria de la Sala primera de la Audiencia de Valencia en la parte que se refiere al delito de falsedad de D. Matías González, al cual vistos los artículos 226, 76 y 74 del Código penal condenamos en 15 años de cadena temporal y 100 duros de multa por cada una de las 51 documentaciones falsas que se emplearon para cometer otros tantos delitos de defraudación, con interdicción civil durante la condena, inhabilitación absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma, en la séptima parte de las costas y gastos del juicio ocasionados hasta que se dictó la sentencia de la Audiencia, y en todas las posteriores. Y habida consideración á la penalidad excesiva de la precedente sentencia por la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, acúdase por esta Sala al Gobierno de S. M. para el fin del párrafo segundo del artículo 2.º del mismo Código.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastián González Nandin. — Ramón María de Arriola. — Joaquín de Roncali. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Ventura de Colsa y Pando. — Anselmo de Urra. — Eusebio Morales Puidoban. — Laureano de Arrieta.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Diciembre de 1864. — Gregorio Camilo García.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 2 de Diciembre, relativa á que los testamentos cerrados, otorgados por militares con las solemnidades del derecho común, deben protocolizarse en la forma prevenida en el art. 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —

Negociado sétimo. — Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho en 31 de Octubre último, la Real orden siguiente: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición de la Junta de gobierno del Ilre. Colegio de Notarios de esta corte, remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolización de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer: que la protocolización de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho común, deba verificarse en la forma prevenida en el art. 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdicción ordinaria.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su cumplimiento, inteligencia de la jurisdicción ordinaria y demás efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864. — El Subsecretario, José María Manresa. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias para los efectos que la misma expresa, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 14 de Diciembre de 1864. — José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anunciando la vacante del estanco de Villanueva de la Vera.

Hallándose vacante el estanco de Villanueva de la Vera, dependiente de la subalterna de Jarandilla, partido administrativo de Plasencia, por separación del que lo servía, cuya medida fué tomada por faltar en el servicio, se fija el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 14 de Diciembre de 1864. — Manuel González Granda.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 17 de Enero próximo de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Pinofranqueado bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de 30 pinos, procedentes del pinar de dicho pueblo, y cuyo disfrute le ha sido autorizado al mismo por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura que no cubra el tipo de 600 rs.,

en que han sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliegos de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Diciembre de 1864. — El Ingeniero, Silvano Crehuet.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos fugados Santiago de la Cruz y Bonifacio López Iglesias, cuyas señas se espresan á continuación, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á oír los cargos que en su contra resultan en la causa que se les sigue por fuga de la cárcel del Puerto de Santa Cruz, de este partido, la noche del 3 de Noviembre último, y por sospechas de ser autores del robo con violencia y malos tratamientos á don Vicente Matéos Madruga, Cura Párroco de Ibañerando, la madrugada del 30 de Enero de 1863; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y por su rebeldía se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado, pues así lo he acordado por auto de ayer.

Dado en Trujillo á 14 de Diciembre de 1864. — Pedro A. Valenciano. — Por su mandado, Francisco Villareal.

Señas.

De Bonifacio López Iglesias. — Soltero, como de cuarenta años, que vive amancebado con Josefa Sanchez, de quien tiene cuatro hijos que viven en Sruela, provincia de Toledo, sin vecindad por ser ambulante, tratante en loza y cristal, moreno, bastante pálido de viruelas, estatura cinco pies ó marca común, pelo negro, ojos pardos, y una cicatriz como de quemadura ó de viruelas en el ángulo externo del ojo derecho, cara redonda, nariz afilada, boca regular, barba ídem, ni grueso ni delgado, traje como de quinquillero, acento castellano, y según las noticias adquiridas ha andado bastante tiempo por la provincia de Cáceres, ignorándose su naturaleza.

De Santiago de la Cruz. — Expósito de la casa de Sevilla, sin vecindad fija, como de 40 años, soltero, tratante en cristales, estatura cinco pies y tres pulgadas poco mas ó menos, ancho de espalda, contesura fornida aunque no grueso, pelo negro, ojos pardos oscuros, color moreno, barbilampiño, nariz afilada, cara larga, acento y traje como el anterior y sin naturaleza.

En casa del que suscribe se arriendan los aprovechamientos de labor, por un solo año que dará principio en 8 de Enero próximo venidero, de los lotes de la Zafra números primero y segundo, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los que quieran hacer proposiciones hasta dicho día.

Cáceres 15 de Diciembre de 1864. — Antonio Pérez Fariña.

El mismo arrienda los molinos de la charca de Lancha desde el día 1.º de Febrero próximo venidero en adelante, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á todo el que quiera hacer proposiciones hasta el día 15 de Enero.

Cáceres 15 de Diciembre de 1864. — Antonio Pérez Fariña.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CACERES

correspondiente al dia 17 de Diciembre de 1864.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

S. M. ha llamado al Sr. Duque de Valencia. Los Ministros del gabinete dimisionario se han reunido en Palacio bajo la presidencia de S. M. Despues de una breve conferencia, S. M. ha resuelto que continúen en sus puestos y ha devuelto al Duque de Valencia la dimision que tenia presentada.

Lo que he dispuesto se publique por Boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 17 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CACERES

correspondiente al día 17 de Diciembre de 1864.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

S. M. ha llamado al Sr. Duque de Valencia. Los Ministros del gabinete de S. M. han reunido en Palacio una breve conferencia. S. M. ha resuelto que continúen en sus puestos y ha devuelto al Duque de Valencia la dimision que le habia presentado.

Lo que he dispuesto se publique por Boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Caceres 17 de Diciembre de 1864.

Provisorio de Revuelta.

Caceres: 1864. Imp. de Nicolas M. Jimenez.